

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 18190/2013/4/CA3

P., H. A.

Nulidad

Juzgado Correccional N° 13, Secretaría N° 79.-

////nos Aires, 19 de junio de 2014.-

I.- Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación y la deliberación pertinente, nos abocaremos al recurso de apelación interpuesto por la defensa de H. A. P. (fs. 17/21vta.), contra el auto de fs. 15/vta. que rechazó la nulidad articulada.-

II.- Los jueces Ricardo Matías Pinto y Julio Marcelo Lucini dijeron:

Los argumentos esgrimidos por el recurrente no logran conmover la resolución dictada en la anterior instancia.-

En primer lugar, el planteo sobre la falta de realización de un plano adecuado no tendrá acogida favorable, dado que no se advierte de qué modo pudo haber afectado la legalidad del proceso. Al confirmar el procesamiento de P. esta Sala valoró la versión de la denunciante y las imágenes obtenidas por las cámaras de seguridad del edificio, en las que se advierte que la empujó contra la puerta de blindex.-

No debe perderse de vista en que según el artículo 357 del cuerpo legal citado, la parte podrá solicitar en la eventual próxima etapa la producción de las medidas de prueba que no se hayan practicado en la instrucción y el Tribunal podrá hacerles lugar en caso de estimarlas conducentes.-

Por otro lado, la asistencia técnica postula que la declaración indagatoria debe anularse ya que no estuvieron presentes en ella ni la Juez ni su Secretaria.-

Se sostuvo que ante el cúmulo de trabajo que el sistema judicial pone en manos de los magistrados, es necesario

delegar funciones en los inferiores jerárquicos para no atrasar la marcha de la administración de justicia. Resulta imposible que el Magistrado asista personalmente a todas las audiencias que se celebran -en forma simultánea- en el juzgado, pero su firma en el acta implica su control en el cumplimiento de las garantías procesales y es una presunción de su presencia en el acto (ver *mutatis mutandi*, CCC Sala V, causa n° 26865, “L. G., M.”, rta.: 26/06/05, en la que se citó la n° 24556 de esa misma Sala, “G., C. A.” rta.: 10/8/04).-

Por otro lado, aún cuando se entendiera que la presencia del juzgador al momento de la intimación es requisito indispensable para su validez, lo cierto es que la letrada rubricó el acta sin objeciones cuando debió haber solicitado que concurran al acto o que se dejara constancia de las irregularidades que ahora denuncia.-

Por otro lado, su agravio respecto al monto del embargo dispuesto resulta ajeno a la vía intentada.-

Cabe resaltar que de fs. 129/130 del principal surge que la Dra. Rabuffetti presentó un escrito al que adjuntó la constancia de pago de la tasa de justicia y dejó expresa constancia que “*nunca se cumplimentó el previo apercibimiento de ley*”, por lo que su planteo deviene improcedente.-

III.- El Juez Mario Filozof dijo:

Tan sólo aclaro que rubricada el acta de indagatoria por el Juez, el sospechado, su letrado y el actuario que da fe, la pretensión nulificante deviene improcedente y merece la aplicación de costas.-

Con esta salvedad, adhiero en un todo al voto de mis colegas preopinantes.-

En virtud de todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto de fs. 15/vta., en cuanto fuera materia de recurso.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

Ricardo Matías Pinto

Mario Filozof

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

María Dolores Gallo
Prosecretaria de Cámara

En la fecha se libraron cédulas. Conste.-